



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1363

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS OSORIO GOMEZ
Dirección electrónica:	monicalozanotorres@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00310-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

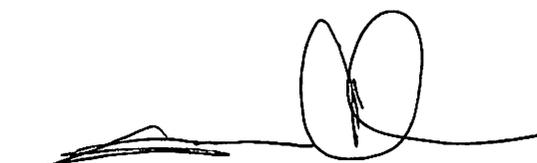
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

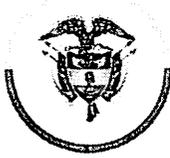
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1362

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LADIS YOLIMA MARTINEZ GARCIA
Dirección electrónica:	prascabogado@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Dirección electrónica:	Decag.grunue@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00121-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1361

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ILVIA MARIA FLOREZ
Dirección electrónica:	kmivivas@hotmail.com
DEMANDADO:	U.G.P.P.
Dirección electrónica:	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	41001-33-33-001-2014-00479-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

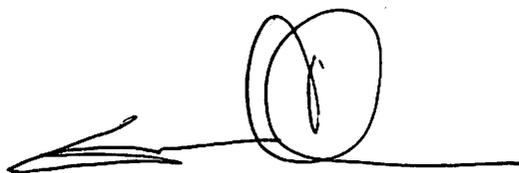
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1360

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGALY GASCA SANCHEZ
Dirección electrónica:	gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMPREG
Dirección electrónica:	litisabogadosol@outlook.es
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00426-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1359

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHNNATAN MARLON PARRA PEREIRA
Dirección electrónica:	Yudi_silva@hotmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00301-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

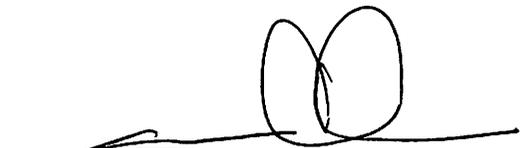
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1358

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO NELSON OSORIO URIBE
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMPREG
Dirección electrónica:	litisabogadosol@outlook.es
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00603-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1357

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA RITA ORDOÑEZ FAJARDO
Dirección electrónica:	oficinadrepifanio@gmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00298-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1356

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EMILSE SANCHEZ ARGUELLO
Dirección electrónica:	varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00700-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1355

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA CASTAÑO ARENAS
Dirección electrónica:	Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMPREG
Dirección electrónica:	litisabogadosol@outlook.es
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00309-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

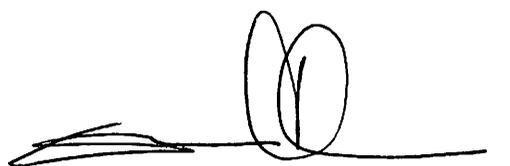
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

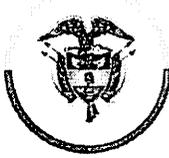
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1354

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AMALIA BARRIOS
Dirección electrónica:	Andrew.1222@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMPREG
Dirección electrónica:	litisabogadosol@outlook.es
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00662-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

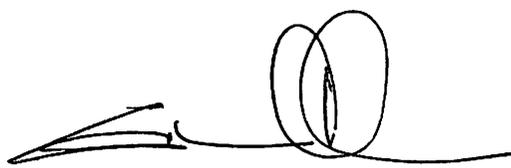
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1353

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA
Dirección electrónica:	Luisfuentes976@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Dirección electrónica:	44rzuniga@iss.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00097-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1352

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE TRUJILLO RAMIREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	Abogadad_k@hotmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Dirección electrónica:	Decag.grunue@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00359-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1351

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANNY TRUJILLO CHINCHILLA
Dirección electrónica:	mauriciobeltranabogados@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificacionesbogota@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00546-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

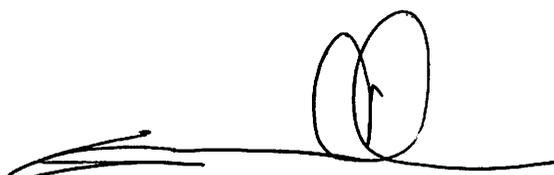
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1350

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YURANI CALDERON CORDOBA Y OTRO
Dirección electrónica:	No aplica
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	No aplica
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00320-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

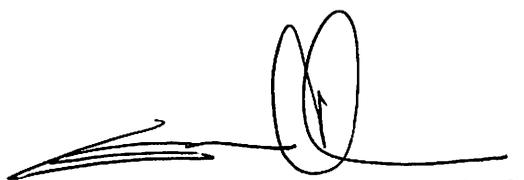
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1349

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNIFER PAOLA GALLEGO FINDLAY
Dirección electrónica:	No aplica
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	No aplica
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00445-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

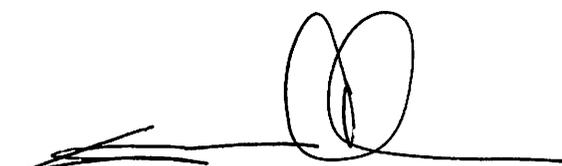
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1348

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERMINDA GAMEZ DE TORRES
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00750-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

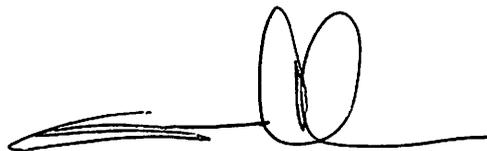
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1347

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDELINO SOLARTE MOPAN
Dirección electrónica:	porjairo@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00652-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

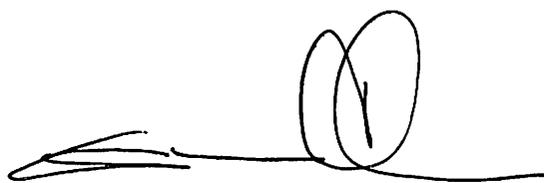
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

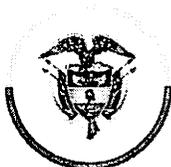
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1346

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISMAEL MORENO HIGUITA
Dirección electrónica:	porjairo@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00196-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

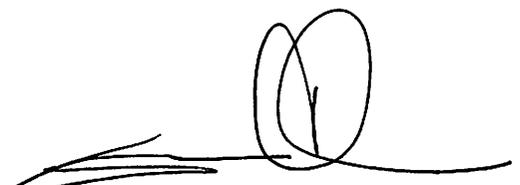
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1345

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE MAZABEL
Dirección electrónica:	NO APLICA
DEMANDADO:	FONPREMAG
Dirección electrónica:	litisabogadosol@outlook.es
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00604-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

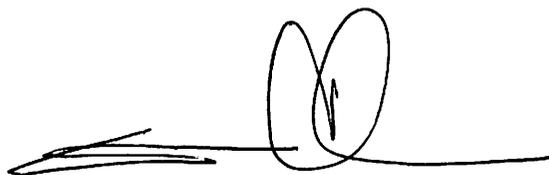
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1344

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CINDY PATRICIA SANCHEZ CORTES
Dirección electrónica:	Fabianalexis2014@outlook.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00720-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1343

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS DE JESUS LOPEZ FUENTES
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00534-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

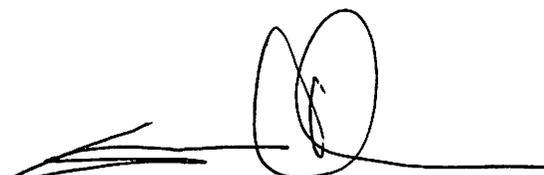
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1342

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARIN DE RAMIREZ
Dirección electrónica:	jaioporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00118-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

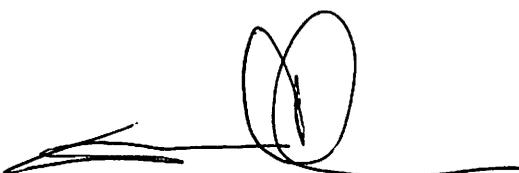
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1341

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMERICA BERNAL DE BARAJAS
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2016-00122-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

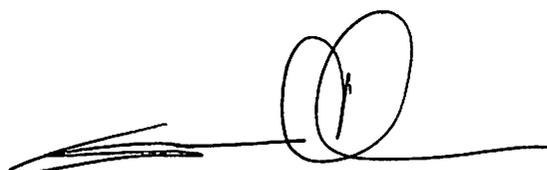
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1323

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS CUSPOCA BECERRA
Dirección electrónica:	oficinarepifanio@hotmail.com
DEMANDADO:	U.G.P.P.
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2015-00343-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

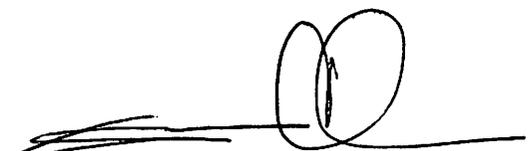
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1322

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MUÑOZ Y OTRO
Dirección electrónica:	
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	NOTIFICACIONES.PEREIRA@MINDEFENSA.GOV.CO
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00418-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

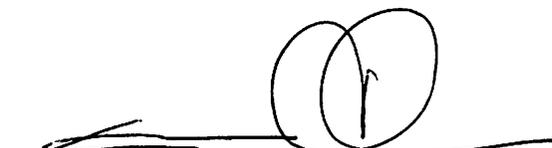
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1321

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO OBREGON CLAROS
Dirección electrónica:	alvarcco@hotmail.com
DEMANDADO:	U.G.P.P.
Dirección electrónica:	www.ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00776-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

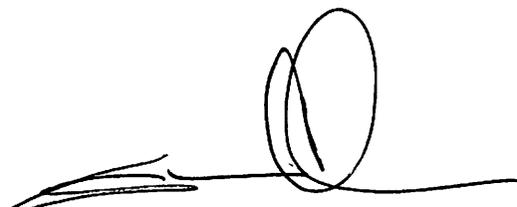
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JESUS MARIA MURCIA ORTIZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00235 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JESUS MARIA MURCIA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.071, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 7 de mayo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 201872015492981 de fecha 6 de septiembre de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

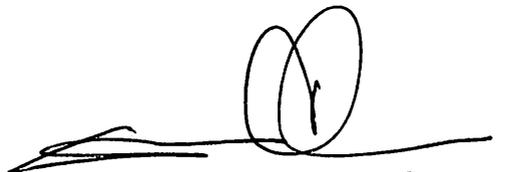
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor JESUS MARIA MURCIA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.071, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1352

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE TRUJILLO RAMIREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	Abogadad k@hotmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Dirección electrónica:	Decag.grunue@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00359-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

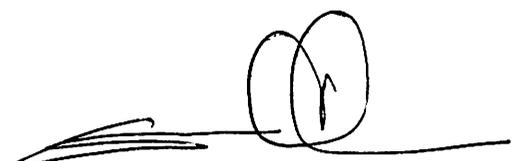
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1363

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS OSORIO GOMEZ
Dirección electrónica:	monicalozanotorres@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00310-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

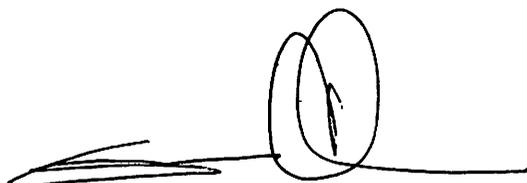
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1362

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LADIS YOLIMA MARTINEZ GARCIA
Dirección electrónica:	prascabogado@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Dirección electrónica:	Decag.grunue@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00121-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1361

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ILVIA MARIA FLOREZ
Dirección electrónica:	kmivivas@hotmail.com
DEMANDADO:	U.G.P.P.
Dirección electrónica:	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	41001-33-33-001-2014-00479-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

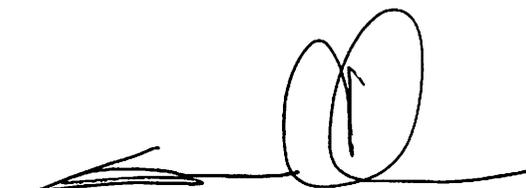
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1360

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGALY GASCA SANCHEZ
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMPREMAG
Dirección electrónica:	litisabogadosol@outlook.es
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00426-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

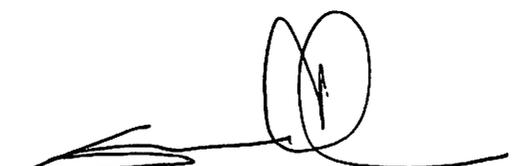
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1359

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHNNATAN MARLON PARRA PEREIRA
Dirección electrónica:	Yudi_silva@hotmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00301-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1358

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO NELSON OSORIO URIBE
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMPREG
Dirección electrónica:	litisabogadosol@outlook.es
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00603-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1357

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA RITA ORDOÑEZ FAJARDO
Dirección electrónica:	oficinadrepifanio@gmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00298-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

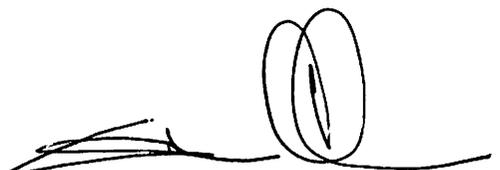
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1356

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EMILSE SANCHEZ ARGUELLO
Dirección electrónica:	varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00700-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

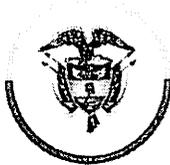
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1355

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA CASTAÑO ARENAS
Dirección electrónica:	Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMPREG
Dirección electrónica:	litisabogadosol@outlook.es
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00309-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

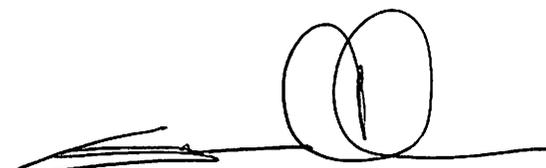
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

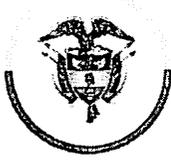
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1354

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AMALIA BARRIOS
Dirección electrónica:	Andrew.1222@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMPREG
Dirección electrónica:	litisabogadosol@outlook.es
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00662-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

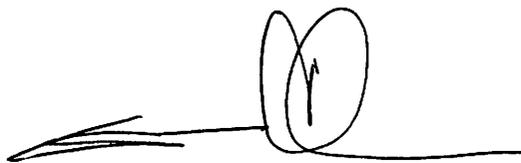
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1353

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA
Dirección electrónica:	Luisfuentes976@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Dirección electrónica:	44rzuniga@iss.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00097-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1351

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANNY TRUJILLO CHINCHILLA
Dirección electrónica:	mauriciobeltranabogados@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificacionesbogota@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00546-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

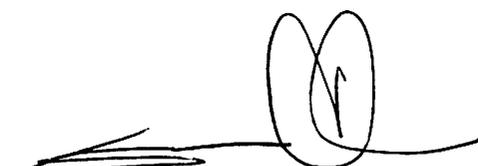
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1350

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YURANI CALDERON CORDOBA Y OTRO
Dirección electrónica:	No aplica
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	No aplica
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00320-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

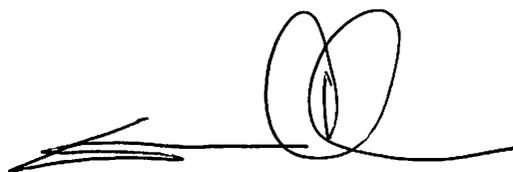
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1348

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERMINDA GAMEZ DE TORRES
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00750-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

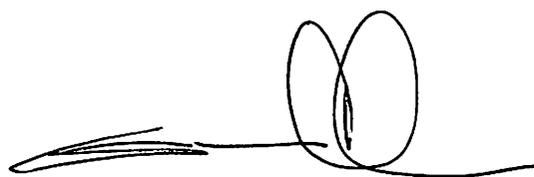
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1347

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDELINO SOLARTE MOPAN
Dirección electrónica:	porjairo@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00652-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

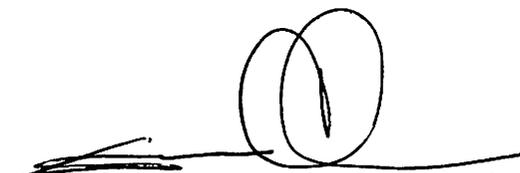
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1346

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISMAEL MORENO HIGUITA
Dirección electrónica:	porjairo@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00196-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

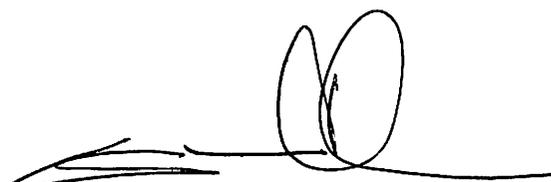
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1345

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE MAZABEL
Dirección electrónica:	<u>NO APLICA</u>
DEMANDADO:	FONPREMAG
Dirección electrónica:	litisabogadosol@outlook.es
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00604-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

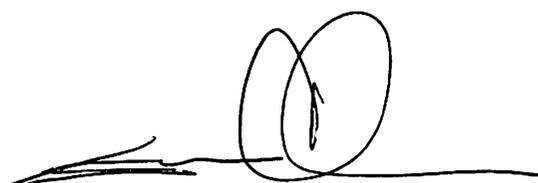
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1344

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CINDY PATRICIA SANCHEZ CORTES
Dirección electrónica:	Fabianalexis2014@outlook.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00720-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

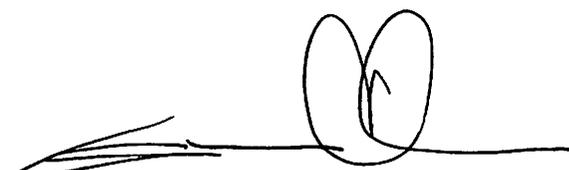
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1343

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS DE JESUS LOPEZ FUENTES
Dirección electrónica:	jaioporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00534-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1342

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARIN DE RAMIREZ
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00118-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

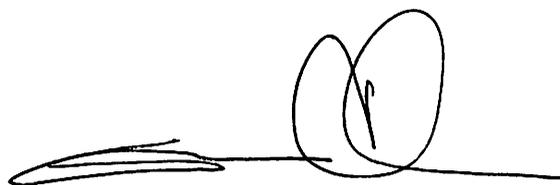
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1341

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMERICA BERNAL DE BARAJAS
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2016-00122-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

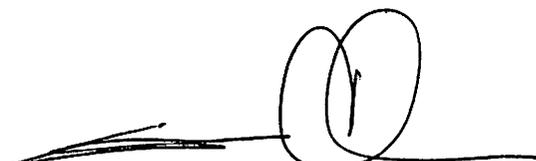
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHÍCUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1323

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS CUSPOCA BECERRA
Dirección electrónica:	oficinarepifanio@hotmail.com
DEMANDADO:	U.G.P.P.
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2015-00343-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1322

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MUÑOZ Y OTRO
Dirección electrónica:	
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	NOTIFICACIONES.PEREIRA@MINDEFENSA.GOV.CO
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00418-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



73
27/8

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1321

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO OBREGON CLAROS
Dirección electrónica:	alvarcco@hotmail.com
DEMANDADO:	U.G.P.P.
Dirección electrónica:	www.ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00776-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	WILMER MEDINA AMARIS <i>abogados_especializados7@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	11-001-33-35-024-2016-00463-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2202

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor WILMER MEDINA AMARIS, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7159 TML 15-2-808 MDNSG-TML-41.1, del 6 de octubre de 2015, mediante el cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del diecisiete por ciento (17%) al señor WILMER MEDINA AMARIS. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la realización de nueva valoración ante Tribunal Médico Laboral en la que se incluyan todas las patologías y afecciones padecidas por el demandante. De otro lado, solicita el reconocimiento y pago de perjuicios causados con como consecuencia *"de las lesiones que sufrió cuando cumplía su labor al servicio de la Institución Ejército Nacional, por lo que se considera justo se le indemnice el perjuicio causado (...) se trata de una serie de sucesos que mi defendido no está obligado a soportar, todas vez los hechos causantes de las patologías que hoy afectan su salud fueron adquiridas en cumplimiento de sus funciones constitucionales (...)".*

Vista así la demanda y las pretensiones, se observa que el apoderado de la parte demandante pretende la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento con pretensiones de reparación directa, por lo que, el Despacho admitirá las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, no así las del reconocimiento y pago de perjuicios morales, cuya génesis está en la causación de un daño, por caducidad de la acción, conforme a lo argumentos que pasan a exponerse.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILMER MEDINA AMARIS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 11001-33-35-024-2016-00463-00

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2º literal i), el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, exponiendo que:

“(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el terminó vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Por su parte, los artículos 21¹ de la Ley 640 de 2001 y 3² del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Así, en el presente caso si bien no se tiene certeza de la ocurrencia del daño que le produjo las lesiones objeto de valoración por la Junta Médica Laboral, lo cierto es que su valoración por ésta entidad se

¹ *“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

² *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILMER MEDINA AMARIS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 11001-33-35-024-2016-00463-00

realizó en noviembre de 2012 y le fue notificada el 3 de diciembre de 2012, fecha en la que tuvo real conocimiento del daño³ y por lo tanto, el término para pretender la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones adquiridas al servicio de la Institución, corría entre el 4 de diciembre de 2012 y el 4 de diciembre de 2014; la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 1º de agosto de 2016 y la demanda solo fue presentada hasta el 19 de septiembre de 2016, ambas actuaciones, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado para las pretensiones de reparación directa.

En éste orden de ideas, no se torna procedente la acumulación de pretensiones, de conformidad con el numeral 3 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se rechazarán las pretensiones de reparación directa, conforme a lo anteriormente expuesto y habrá que admitirse la demanda únicamente respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por WILMER MEDINA AMARIS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, respecto de las pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor WILMER MEDINA AMARIS en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la

³ “En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la junta médica laboral contenida en el Acta 2827 registrada en la dirección de sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio. - ONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. MP. Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil trece, radicado 080012331000199901791-01. Demandante: Vladimir Antonio Polo Navas y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Naturaleza: Medio de control de reparación directa.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILMER MEDINA AMARIS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 11001-33-35-024-2016-00463-00

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

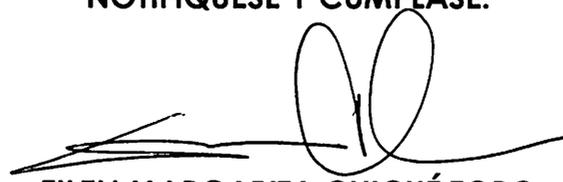
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.284.710 y tarjeta profesional de abogado No. 83.401 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (Fl. 21, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE Y OTRA
edisonaroca@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00412-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1368

El pasado 29 de junio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

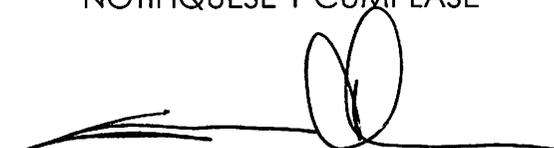
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : CIELO MURILLO ARTUNDUAGA
N.R.
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00013-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1369

El pasado 29 de junio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por las entidades demandadas; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : WILLIAM ARTURO PALACIOS
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00698-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1371

El pasado 5 de julio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

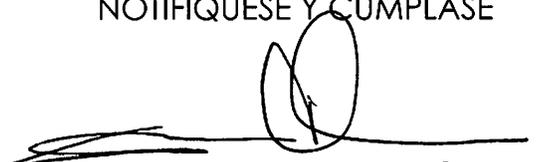
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las cinco (5:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : YOVANI VARGAS
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00334-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1372

El pasado 29 de junio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las cinco y quince (5:15) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : LUÍS EDUARDO ROJAS RAMÍREZ
joseangelzarta@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00424-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1370

El pasado 5 de julio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DARÍO VARGAS RUIZ Y OTRO <i>notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO <i>deajnotif@deaj.ramajudicia.gov.co</i> <i>Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00664-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2134

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 29 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

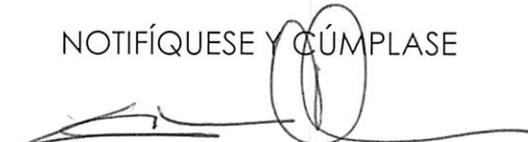
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NELSON TOVAR abogados@varonortegaasociados.com
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00323-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2187

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor NELSON TOVAR, en contra de COLPENSIONES, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la existencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el día 20 de febrero de 2013; mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación y demás derechos que pudieran ser reconocidos. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la pensión reconocida al demandante, en los términos allí señalados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor NELSON TOVAR en contra COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NELSON TOVAR
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00532-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a COLPENSIONES, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a COLPENSIONES, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que INTEGRE en una sola demanda el memorial allegado como subsanación y la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria, conforme los requisitos de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.220 y tarjeta profesional de abogado No. 184.822 del C.S. de la J., y ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.763 y tarjeta profesional de abogado No. 287.124 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CARLOS ALFREDO SUÁREZ ORTIZ <i>Abogadasandra2009@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	11-001-33-35-030-2018-00227-00 277
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2201

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALFREDO SUÁREZ ORTIZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00237 del 7 de febrero de 2018, notificado en la misma fecha, mediante el cual se ordenó el retiro del servicio del demandante de las Fuerzas Militares y solicita como consecuencia de lo anterior, el reintegro al cargo que desempeñaba o a otro de superior jerarquía, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir. Así mismo, la reparación e indemnización integral del daño moral causado.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, en atención a que se omitió señalar las normas violadas y el concepto de violación.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO SUÁREZ ORTÍZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 11001-33-35-030-2018-00277-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MARCO EMILIO SANDOVAL <i>fernandorodriguez@gmail.com</i>
DEMANDANDO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL <i>judiciales@casur.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00030-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2138

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 28 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: HÉCTOR MARÍA CEBALLOS C asociaciondeabogados@hotmail.com oscarabogado121@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00400-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2143

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 11 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 11 de julio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: WILMER HERNÁNDEZ TOSCANO mybeabogados@gmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00423-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2139

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 3 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 3 de julio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JESÚS ANTONIO VAHOS ALZATE <i>mybeabogados@gmail.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00122-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2137

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 3 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 3 de julio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JAIME AREVALO TRUJILLO mybeabogados@gmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00589-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2136

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 3 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 3 de julio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JUAN CRISOSTOMO ROBLEDO M alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00297-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2142

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 27 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JAVIER PLATA CADENA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00541-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2141

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 29 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

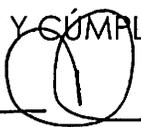
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : EDELBERTO RODRIGUEZ GUZMAN
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00338-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1373

El pasado 28 de junio de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las cinco y treinta (5:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIELA LOZADA TRUJILLO Y OTROS
humpolar@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00380-00
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2148

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 30 de noviembre de 2017, decisión que fue revocada, modificada y confirmada parcialmente, mediante providencia del 2 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 2 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JESÚS EDILBERTO ESPINOZA PÉREZ
Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2014-00455-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2149

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 25 de septiembre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 2 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

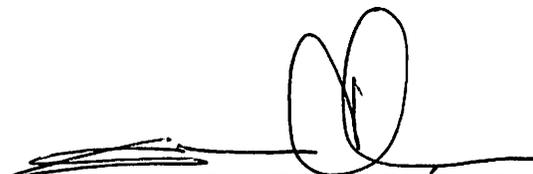
Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 2 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS
DEMANDANTE (S)	HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ herner@gmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00073-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2211

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad territorial ejecutada, referente a reprogramar la audiencia de conciliación que se realizó el día 27 de junio de 2018, argumentando que para la mencionada fecha, el profesional en derecho se encontraba incapacitado.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes."

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, a la letra indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las **causales legales de interrupción o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

A su turno, el artículo 159 ibídem consagrada las causales de interrupción del proceso, y a tenor señala:

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00073-00

En el *sub judice*, la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se llevó a cabo el día 27 de junio de 2018, fecha que coincide con la que los días de incapacidad otorgados al apoderado de la entidad ejecutada, conforme se evidencia de la prueba sumaria aportada (Fl. 195).

Así las cosas, se encuentra configurada una causal de interrupción que origina la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha en que se causó.

En éste orden de ideas se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de conciliación realizada el 27 de junio de 2018, inclusive.

En razón de lo anterior, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia para el 1º de octubre de 2018 a las 2:45 p.m.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente medio de control, a partir de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 27 de junio de 2018, inclusive, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el día primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ RICARDO RIVAS HERRERA <i>Laboraladministrativo@condeabogados.com</i>
DEMANDANDO	: E.S.E. FABIO JARAMILLO <i>esefabiojaramillo@hotmail.com</i>
RADICADO	: 180013331002-2013-00125-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1376

Dentro del presente proceso, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 31 de julio de 2015, por el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia y modificada la decisión, mediante providencia del 26 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo a que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, dio competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia para conocer del trámite posterior de los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo de los desaparecidos despachos en descongestión, el Juzgado avocará conocimiento de las presente diligencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

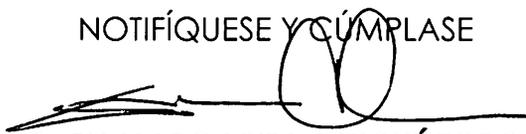
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de abril de 2018.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2205

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RONAL DANIEL MONTOYA PAJOY Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>iestatales@gmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00130-00

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 16 de agosto de 2018, en la cual, fue concedido el término de tres días para que un testigo justificara su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

Así mismo, observa el Juzgado, que pese a que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio del señor OMAR GAMBOA GÓMEZ, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LEONARDO CALDERÓN ESPAÑA asojco13@hotmail.com
DEMANDADO (S)	ESE RAFAEL TOVAR POVEDA notificacionesjudiciales@rafaeltovarповeda.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00027-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1382

El día 22 de agosto de 2018, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se concedió el término de tres (03) días para la justificación por inasistencia a la diligencia del testigo solicitado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se allega por parte del apoderado del extremo activo, la justificación de inasistencia del testigo LUÍS ÁNGEL CUÉLLAR MURCIA.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del testigo ante señalado, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co abosucreno@hotmail.com
DEMANDADO (S)	RUTH ESPAÑA RIOS ruthes.risa@yahoo.es raulortizfajardo@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00951-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1381

El día 22 de agosto de 2018, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se concedió el término de tres (03) días para la justificación por inasistencia a la diligencia del testigo solicitado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se allega por parte del testigo JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS, la justificación de su inasistencia.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del testigo ante señalado, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : RAÚL OCTAVIO PORTILLA ROMERO
Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2014-00469-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2150

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 25 de septiembre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 2 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

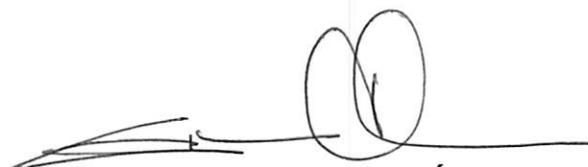
Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 2 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ROBINSON NICOMEDES MERCADO TERÁN
pereiraosw@yahoo.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2016-00219-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2151

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 19 de diciembre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 2 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 2 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : GERSÓN FABIÁN BECERRA PARRA
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2012-00426-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2153

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 29 de enero de 2016, decisión que fue modificada y confirmada mediante providencia del 16 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

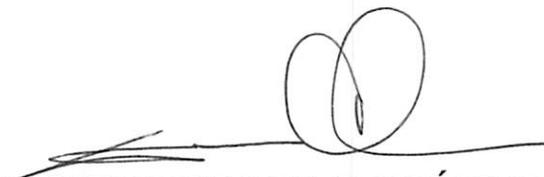
Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ZOILA ROSA RUEDA DE ZAMBRANO
abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDANDO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00114-00
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2146

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 26 de enero de 2018, decisión que fue confirmada mediante providencia del 16 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y OTROS N.P.
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE MONTAÑITA Y OTRO N.P. decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2015-00435 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2193

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procederá a incorporar el dictamen pericial aportado, correr traslado del mismo, y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante, y aportado por el Zootecnista JAIRO GORRÓN CUÉLLAR, mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2018, del cual se corre traslado a las partes y para efectos de su contradicción el apoderado de la parte interesada hará comparecer en la fecha y hora que para el efecto fije el Juzgado, al profesional en Zootecnista que rindió el dictamen pericial aportado y debidamente incorporado para interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, con la advertencia de que su inasistencia dejará sin valor probatorio el peritaje, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día veintitrés (23) de octubre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: HÉCTOR LLANOS BARON Y OTROS <i>forleg@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: E.S.E. SOR TERESA ADELE <i>juridica@esesorteresaadele.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00170-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2140

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 6 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA LETICIA SÁNCHEZ DE ESCUDERO y OTRO <i>Nvalencia20@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	05-001-33-33-008-2015-01202-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2210

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 9 de agosto de 2018, en la cual, fue concedido el término de tres días para que un testigo justificara su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

Así mismo, observa el Juzgado, que pese a que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de la señora ROSA AMALIA PÉREZ DE ARENAS, conforme a los argumentos antes expuestos.

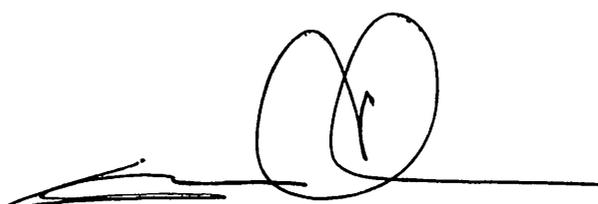
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a stylized, overlapping loop structure above it.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co asmet_caqueta@asmetsalud.gov.co secretariagerencia@esesorteresaaadele.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-01053-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2208

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de aclaración o el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1768 del 19 de julio de 2018 – en el que por error se registró como fecha 19 de diciembre de 2018 - , proferido en el medio de control de la referencia y que fuese presentado por la apoderada judicial de la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S.

Frente a la aclaración de providencias judiciales el artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

"ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En el *sub judice*, se profirió providencia mediante la cual se dispuso en el numeral primero rechazar las solicitudes de llamamiento en garantía realizada por la Asmet Salud ESS, pese a que en la parte motiva se refirió que las mismas serían admitidas, tal y como se dispuso en los numerales segundo y tercero; de igual forma, se omitió en la parte resolutive, disponer el obedecimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Así las cosas, existe una contradicción en la mencionada decisión, razón por la cual, debe aclararse la misma, para que en lugar, de efectuar el pronunciamiento contradictorio, se armonice la decisión, con el contenido integral de la parte motiva, reemplazando el mencionado numeral, por la decisión que correspondía, esto es, el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, y por sustracción de materia no es del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto como subsidiario a la solicitud de aclaración.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio 1768 del cual se corrige la fecha de expedición, aclarando que fue proferido el 19 de julio de 2018, dentro del medio de control de la referencia, en cual quedará así:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 3 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1374

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<i>Christian_abogado1989@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00563-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del reconocimiento de personería que se ha solicitado por parte del abogado CARLOS ADRIAN VARGAS, con el poder radicado el 23 de julio de 2018, así mismo, con relación a la expedición de copias solicitadas el 1º de agosto de 2018.

Conforme lo dispuesto en el artículo 28 numeral 20 de la Ley 1123 de 2007 "Código Disciplinario del Abogado", son deberes profesionales del abogado: "Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada. (...)"

Por lo anterior, previo a resolver las solicitudes elevadas por el profesional en derecho anteriormente señalado, se le requerirá para que acredite la causa justificada o en su defecto, allegue el paz y salvo del abogado Christean Trujillo Ramírez, quien venía actuando como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver las solicitudes elevadas por el profesional en derecho CARLOS ADRIAN VARGAS, REQUIERASELE para que acredite la causa justificada o allegue el paz y salvo del doctor CHRISTEAN TRUJILLO RAMÍREZ, abogado que venía representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HAMINTON MENDEZ PAJOY
Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00672-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2147

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 19 de diciembre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 16 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JHON EDUARDO MARÍN MORENO
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-01017-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2152

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 25 de septiembre de 2017, decisión que fue adicionada y confirmada mediante providencia del 9 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

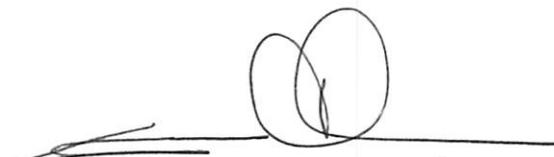
Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : FLAMINIO MORENO RAYO
notificacionescoopsolidar@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00220-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1375

Procede el Juzgado a resolver las peticiones elevadas por la parte demandante dentro del presente proceso.

La profesional en derecho que ejercía la representación de la parte demandante renunció al poder conferido, habiéndose radicado con posterioridad un nuevo poder a otra abogada, quien además, en escrito presentado el 16 de enero de 2018, solicita copia de la sentencia de primera instancia con la constancia de ejecutoria, así como la certificación que la vigencia de poder.

En consecuencia, acreditados los requisitos para el ejercicio del derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73 y s.s. del Código General del Proceso, se reconocerá la personería solicita y se accederá a la petición de copias y expedición de la certificación requerida; por lo que, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.533.967 y Tarjeta Profesional No. 179.591 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 137).

SEGUNDO: Por secretaría, a costas de la parte demandante, expídanse las copias solicitadas y la certificación requerida, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ARMANDO RAMÍREZ ARENAS notificaciones@valesco.co duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	63-001-33-33-004-2018-00105-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2175

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ARMANDO RAMÍREZ ARENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 237975 del 11 de octubre de 2017. En consecuencia y como restablecimiento del derecho, la reliquidación de las cesantías con el régimen retroactivo.

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

Al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO RAMÍREZ ARENAS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00105-00

ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez**. (...) En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho².

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831 de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”³. (Se deja destacado en negrillas).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

³ Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO RAMÍREZ ARENAS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00105-00

En el presente caso, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 237975 del 11 de octubre de 2017 "*Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS, con fundamento en el Expediente No. 16891220 de 2017*", es decir, que se ataca la legalidad de una decisión administrativa con relación a una prestación unitaria y no periódica, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, entre otras, en Sentencia del 22 de agosto de 2013, RI 2216-12, Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que precisó:

"PRESTACION PERIODICA - Concepto / CESANTIA - No es una prestación periódica / ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - Caducidad. Cesantía

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se colige, que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo. Sumado a todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene línea jurisprudencial, reiterada, conforme la cual la cesantía no es una prestación periódica, a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción, que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar, tal y como se tiene concebido desde el auto del 18 de abril de 1995."

En consecuencia, el término de caducidad aplicable, es el consagrado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 que fija en su numeral 2º literal i), lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que:

"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caos, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Por su parte, los artículos 21⁴ de la Ley 640 de 2001 y 3⁵ del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

En el caso de estudio, se pretende la nulidad de la Resolución No. 237975 del 11 de octubre de 2017, decisión administrativa que fue notificado al demandante el día 13 de octubre de 2017, tal como se puede evidenciar a folio 10 del expediente.

En éste orden de ideas, el término de 4 meses empezó a correr desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 14 de febrero de 2018, día hasta el cual había plazo para interponer el presente medio de control, sin que haya lugar a interrupción de dicho lapso, dado que no se agotó el requisito de procedibilidad; no obstante, la demanda fue presentada el 10 de abril de 2018, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

⁴ *"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

⁵ *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO RAMÍREZ ARENAS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00105-00

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

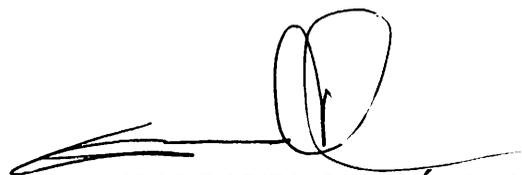
PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor ARMANDO RAMÍREZ ARENAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.770.271 y Tarjeta Profesional N° 218.976 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	AMANDA BERNAL MARÍN <i>asesoriasgamboasociados@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <i>procesos_judiciales@procuraduria.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2018-00357-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2213

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderada judicial por la señora AMANDA BERNAL MARÍN, en contra de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Decreto 3291 del 15 de junio de 2017, mediante el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora AMANDA BERNAL MARÍN, así como el oficio SG 4510, puesto en conocimiento el 22 de julio de 2017 mediante el cual se le informó la decisión tomada mediante el Decreto en mención. En consecuencia, solicita la el reintegro de la demandante al mismo cargo, así como al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que "A la demanda deberá acompañarse: 1. *Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*".

Lo anterior, en consideración a que no fue aportado ni el acto administrativo acusado ni la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: AMANDA BERNAL MARÍN
CONTRA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00357-00

presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

Finalmente, cabe precisar que no allegado ninguna de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas como documentales aportadas.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

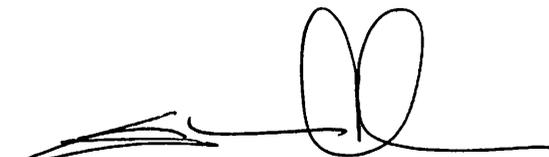
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@juriscomabogadosasociados.com
DEMANDADO (S)	MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA N.A.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00376-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2189

En atención a la medida cautelar solicitada en la demanda, respecto de la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 71800 del 07 de marzo de 2016, proferido por COLPENSIONES mediante el cual reconoció pensión de vejez en favor de la demandada a partir del 6 de enero de 2016; se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la demandada se pronuncie sobre ella, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA, por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@juriscomabogadosasociados.com
DEMANDADO (S)	MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA N.A.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00376-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2188

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-, promovido a través de apoderado judicial por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra la señora MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 71800 del 7 de marzo de 2016, proferido por COLPENSIONES mediante el cual reconoció pensión de vez en favor de la demandada a partir del 6 de enero de 2016; en consecuencia, solicita condenar a la señora MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA, a la devolución de la diferencia de los valores pagados desde la fecha de inclusión en nómina y hasta cuando se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad; sumas de dinero que solicita, sean debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - en contra de la señora MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
CONTRA: MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00376-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la señora MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la señora MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la señora MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificado con C.C. No. 7.689.442 y T.P. No. 134.770 del C.S.J, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido (Fl. 1)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICHUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OSCAR GRIJALBA GRIJALBA <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00538-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2172

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OSCAR GRIJALBA GRIJALBA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000308 del 6 de marzo de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor OSCAR GRIJALBA GRIJALBA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: OSCAR GRIJALBA GRIJALBA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00538-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

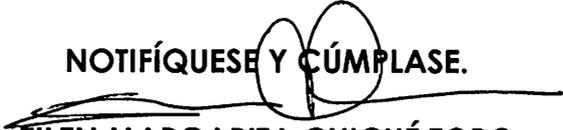
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1-3).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LIBIA GÓMEZ ROJAS <i>lina.cordoba@lopezquintero.com</i> <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00533-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2186

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderada judicial por la señora LIBIA GÓMEZ ROJAS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0948 del 10 de noviembre de 2017; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, sin la inclusión de todos los factores devengados por la demandante el último año de servicios, anterior al cumplimiento del *status* de pensionada. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en los términos anteriormente señalados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderada judicial, por la señora LIBIA GÓMEZ ROJAS en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LIBIA GÓMEZ ROJAS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00533-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINA MARCELA CÓRDOBA ESPNIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1-3, c.1.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FRANKLIN CASTELLANOS <i>lina.cordoba@lopezquintero.com</i> <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00532-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2185

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor FRANKLIN CASTELLANOS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000686 del 11 de abril de 2018; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, sin la inclusión de todos los factores devengados por el demandante el último año de servicios, anterior al cumplimiento del *status* de pensionado. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la pensión reconocida el demandante, en los términos anteriormente señalados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor FRANKLIN CASTELLANOS en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FRANKLIN CASTELLANOS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00532-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

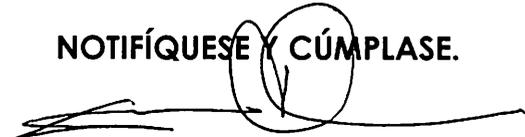
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINA MARCELA CÓRDOBA ESPNIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1-3, c.1.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LEONILDE PERDOMO DE POLANÍA <i>lina.cordoba@lopezquintero.com</i> <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00535-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2183

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderada judicial por la señora LEONILDE PERDOMO DE POLANÍA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0027 del 27 de febrero de 2006; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, sin la inclusión de todos los factores devengados por la demandante el último año de servicios, anterior al cumplimiento del *status* de pensionada. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en los términos indicados anteriormente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderada judicial, por la señora LEONILDE PERDOMO DE POLANÍA en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEONILDE PERDOMO DE POLANÍA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00535-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

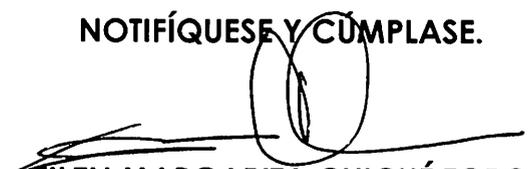
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINA MARCELA CÓRDOBA ESPNIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1-3, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GILMA SILVA YOSA <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00540-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2171

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora GILMA SILVA YOSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000273 del 15 de febrero de 2017.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARTHA LUCÍA OVALLE <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00534-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2174

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LUCÍA OVALLE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001276 del 21 de julio de 2016.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA OVALLE
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00534-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

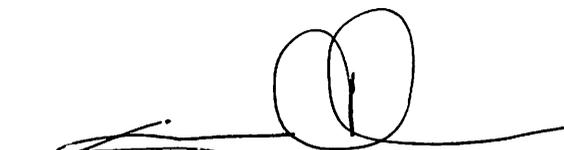
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CIBELLI ARTUNDUAGA ORDOÑEZ <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00539 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2182

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderada judicial por la señora CIBELLI ARTUNDUAGA ORDOÑEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 002056 del 28 de diciembre de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, anterior a la fecha de adquirir el *status* de pensionada. En consecuencia, solicita la reliquidación de la pensión, así como la correspondiente indexación y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que “A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CIBELLU ARTUNDUAGA ORDOÑEZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00539-00

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

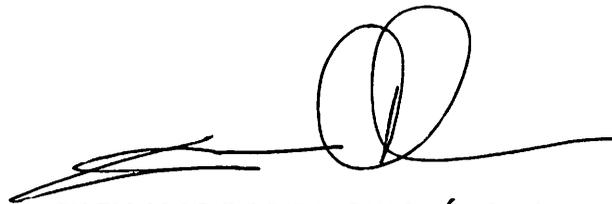
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FLOR ALBA PULIDO RUIZ <i>lina.cordoba@lopezquintero.com</i> <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00536-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2184

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora FLOR ALBA PULIDO RUIZ, en contra de LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 0335 del 28 de abril de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, anterior a la fecha de adquirir el *status* de pensionada. En consecuencia, solicita la reliquidación de la pensión, así como la correspondiente indexación y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FLOR ALBA PULIDO RUIZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00536-00

presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	INÉS VARGAS FAJARDO <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00537-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2173

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora INÉS VARGAS FAJARDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002094 del 12 de octubre de 2016.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: INÉS VARGAS FAJARDO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00537-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA yyny60@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00526-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2198

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0967 del 15 de noviembre de 2017; mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la pensión reconocida el demandante, con la inclusión de todos los factores devengados por el demandante el último año de servicios, anterior al cumplimiento del *status* de pensionado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EVELIA TRUJILLO ZAPATA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00526-00

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

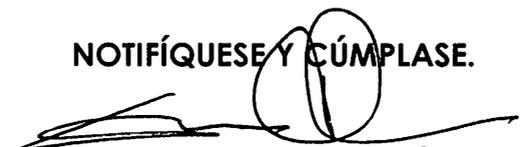
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.804.079 y tarjeta profesional de abogado No. 177.527 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (f. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARIA DELCY SILVA YEPES <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00523-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2195

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA DELCY SILVA YEPES, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002378 del 29 de noviembre de 2016; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la revisión y reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en cuantía del 75% del promedio devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARIA DELCY SILVA YEPES en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA DELCY SILVA YEPES
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00523-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

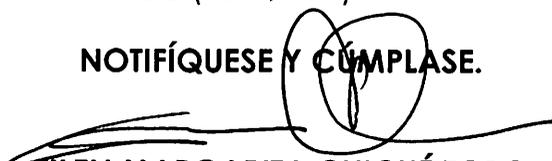
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ ARLEVI OLIVERA MONROY <i>nacf182@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00524-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2212

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ARLEVI OLIVERA MONROY, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 70036 del 19 de julio de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, en los términos solicitados. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide su asignación de retiro adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad sobre el salario básico, la inclusión de la prima de navidad, y el subsidio familiar en cuantía del 100% de lo devengado en actividad, conforme a la Ley. Finalmente, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ ARLEVI OLIVERA MONROY en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEVI OLIVIERA MONROY
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMMM
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00524-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional de abogado No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JAIME DÍAZ OSPINA <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00521-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2167

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME DÍAZ OSPINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01201 del 17 de septiembre de 2013. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JAIME DÍAZ OSPINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: JAIME DÍAZ OSPINA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00521-00

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

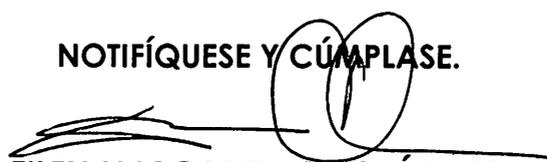
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA RUBY OROZCO OSORIO <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00520-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2166

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA RUBY OROZCO OSORIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01394 del 10 de agosto de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA RUBY OROZCO OSORIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: MARÍA RUBY OROZCO OSORIO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00520-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

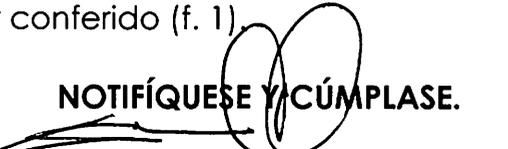
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARCO TULIO RINCÓN SÁNCHEZ <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00522-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2168

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MARCO TULIO RINCÓN SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01225 del 17 de septiembre de 2013. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor MARCO TULIO RINCÓN SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: MARCO TULIO RINCÓN SÁNCHEZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00522-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

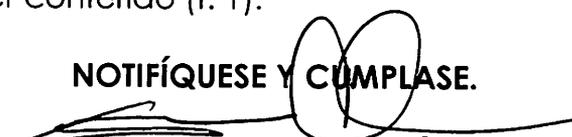
CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DOLLY DÍAZ MARTÍNEZ karen-z05@hotmail.com
DEMANDADO (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00516-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2161

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora DOLLY DÍAZ MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. GNR 327140 del 2 de noviembre de 2016, y la No. VPB 815 del 6 de enero de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la de la pensión de jubilación con el 75% de lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo la totalidad de factores percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderada judicial, por la señora DOLLY DÍAZ MARTÍNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DOLLY DÍAZ MARTÍNEZ
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00516-00

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C. G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KAREN AMPARO LOZADA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.219 y tarjeta profesional de abogado No. 199.430 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ÁLVARO ANTURI ORTIZ <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00504-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2169

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ÁLVARO ANTURI ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00198 del 7 de septiembre de 2009. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ÁLVARO ANTURI ORTIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTURI ORTIZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00504-00

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HELENA VALDERRAMA MANCHOLA Y OTROS <i>albertocardenasabogados@yahoo.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i> <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00501-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2179

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores HELENA VALDERRAMA MANCHOLA, AMPARO YANETH ARGENIS ANDRADE BARRAGAN, JULIO NELSON OSORIO URIBE, ELIECER MANJARREZ CABRERA, BERTHILDA OROZCO RINCON, GILBERTO MANJARRES CABRERA, LUZ MARINA MORALES, MILCIADES RAMIREZ MORENO, HUGO ALBERTO BETANCOURT PEREZ, FERNANDO QUICENO VALENCIA, LUIS IVAN PEREZ ALARCON y MARIA DOLLY GUILLEN RIOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición elevada el 6 de septiembre de 2017, y la posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro de todos los descuentos del 12% realizado para aportes en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición del status jurídico de pensionados hasta la fecha, y la suspensión definitiva de dicho descuento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: HELENA VALDERRAMA MANCHOLA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00501-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por los señores HELENA VALDERRAMA MANCHOLA, AMPARO YANETH ARGENIS ANDRADE BARRAGAN, JULIO NELSON OSORIO URIBE, ELIECER MANJARREZ CABRERA, BERTHILDA OROZCO RINCON, GILBERTO MANJARRES CABRERA, LUZ MARINA MORALES, MILCIADES RAMIREZ MORENO, HUGO ALBERTO BETANCOURT PEREZ, FERNANDO QUICENO VALENCIA, LUIS IVAN PEREZ ALARCON y MARIA DOLLY GUILLEN RIOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: HELENA VALDERRAMA MANCHOLA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00501-00

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y al Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y al Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y tarjeta profesional de abogado No. 50.746 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARGARITA MUÑOZ CUÉLLAR Y OTROS <i>albertocardenasabogados@yahoo.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i> <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00499-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2178

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores MARGARITA MUÑOZ CUÉLLAR, ARACELI PECHENE CUCHIMBA, ISIDRO HERNANDO DONCEL CALDERON, ADELA SANTOFIMIO DE SALAZAR, EMPERATRIZ MOLANO QUINTANA, MARIA DEL SOCORRO HERRERA DE MUÑOZ, NURY FIERRO HERNANDEZ y GABRIEL ARTUNDUAGA OROZCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición elevada el 6 de marzo de 2017, y la posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro de todos los descuentos del 12% realizado por concepto de aportes para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición del status jurídico de pensionados hasta la fecha, y la suspensión definitiva de los mismos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: MARGARITA MUÑOZ CUÉLLAR Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00499-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por los señores MARGARITA MUÑOZ CUELLAR, ARACELI PECHENE CUCHIMBA, ISIDRO HERNANDO DONCEL CALDERON, ADELA SANTOFIMIO DE SALAZAR, EMPERATRIZ MOLANO QUINTANA, MARIA DEL SOCORRO HERRERA DE MUÑOZ, NURY FIERRO HERNANDEZ y GABRIEL ARTUNDUAGA OROZCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, Ministerio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: MARGARITA MUÑOZ CUÉLLAR Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00499-00

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y al Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y tarjeta profesional de abogado No. 50.746 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	AMIRA PLAZAS MANRIQUE <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <i>notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00515-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2194

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora AMIRA PLAZAS MANRIQUE, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0149 del 1º de marzo de 2010; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la revisión y reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en cuantía del 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, incluyendo todos los factores salariales devengados en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora AMIRA PLAZAS MANRIQUE en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: AMIRA PLAZAS MANRIQUE
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00515-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DORA ESMID CORRALES LEYTON <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00514-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2196

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora DORA ESMID CORRALES LEYTON, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00636 del 12 de diciembre de 2012; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la revisión y reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en cuantía del 75% del promedio devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora DORA ESMID CORRALES LEYTON en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DORA ESMID CORRALES LEYTON
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00514-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

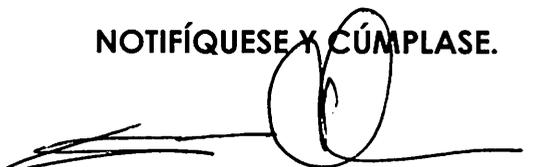
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	INÉS VARGAS CUÉLLAR <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00505-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2197

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora INÉS VARGAS CUÉLLAR, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 933 del 8 de julio de 2008; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la revisión y reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en cuantía del 75% del promedio devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora INÉS VARGAS CUÉLLAR en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: INÉS VARGAS CUÉLLAR
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00505-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

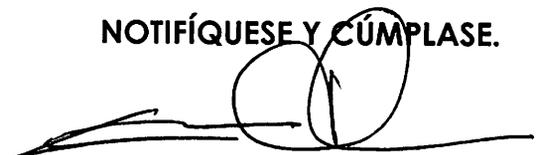
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUIS NATALIO GARCÍA NUÑEZ <i>adasolesltda@hotmail.com</i> <i>jaimearias52@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00453-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2209

Mediante auto fechado el 8 de julio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUIS NATALIO GARCIA NUÑEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS NATALIO GARCÍA NUÑEZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00453-00

por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

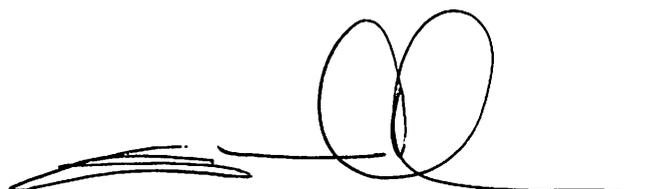
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.351.985 y tarjeta profesional de abogado No. 148.313 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (F. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ OPTIMIO DEVIA BERMÚDEZ <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00441-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2176

Mediante auto fechado el 8 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ OPTIMIO DEVIA BERMÚDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: JOSÉ OPTIMIO DEVIA BERMÚDEZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00441-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00424-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2160

Mediante auto fechado el 23 de julio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00424-00

P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

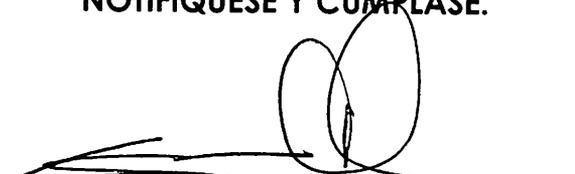
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA ISABEL ALBA DE PAZ andresgasca17@hotmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00445-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2177

Mediante auto fechado el 8 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Precisa el Juzgado que con el presente medio de control se invocan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho acumuladas a reparación directa, pretendiendo de un lado la nulidad del acto administrativo contenido en el *Oficio SAC 2018EE2213 del 07 de marzo de 2018*, que negó la pensión de sobrevivientes a la hoy demandante, y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de dicha prestación. De otro lado, la indemnización de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales y daños a la vida de relación.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, dispone que para efectos de la competencia, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL ALBA DE PAZ
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00445-00

se pretenda por tal concepto desde su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el *sub judice*, como se indicó precedentemente, se tiene como pretensión principal el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por valor de \$1.677.195 mensuales, razón por la cual, la estimación razonada de la cuantía, conforme a la norma transcrita estaría fijada en la suma de \$60.379.020; es decir, 77,28 SMLMV.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

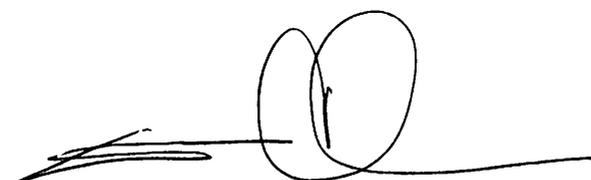
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JESÚS ARMANDO SEIJA HERNÁNDEZ <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00410-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2200

Mediante auto del 23 de julio de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-1, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JESÚS ARMANDO SEIJA HERNÁNDEZ en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO SEIJA HERNÁNDEZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00410-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERMES MESÍAS RIVERA <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00408 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2199

Mediante auto del 23 de julio de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual, fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-1, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor HERMES MESÍAS RIVERA DÍAZ en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HERMES MESÍAS RIVERA DÍAZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00408-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN y OTROS <i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00448-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2190

Mediante auto fechado el 8 de agosto de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte ejecutante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00448-00

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18001-33-33-002-2014-00617-00**.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 –7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representado por la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00448-00

MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero y en favor de las siguientes personas, de conformidad con el título judicial base de recaudo:

- A favor de LUIS ALFREDO BERNAL SERNA, KAREN JINNETH BERNAL GUERRERO, MARTHA INES CALDERÓN RAMOS, MARTHA INÉS CALDERÓN PARRA, MILLER GIOVANNY PARRA CALDERÓN y MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN, por la suma equivalente de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMLMV), por concepto de capital de que trata la condena que en el presente medio de control se ejecuta.
- A favor de JOSÉ LUIS BERNAL SILVA, por la suma equivalente a SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (65 S.M.L.M.V.) por concepto de capital de que trata la condena que en el presente medio de control se ejecuta.
- A favor de JOSÉ LUIS BERNAL SILVA la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$12'592.760), por concepto de capital de que trata la condena que en el presente medio de control se ejecuta.
- Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00448-00

y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

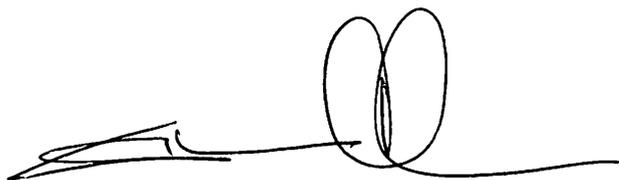
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$50.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.959 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.689 del C. S. de la J., y a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 828002664-3, para actuar como apoderado principal y sustituta, en su orden, de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder y la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ALBA MIRYAM MORENO GARCÍA N.R.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00425-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2170

Mediante auto fechado el 23 de julio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora ALBA MIRYAM MORENO GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: ALBA MIRYAM MORENO GARCÍA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00425-00

P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

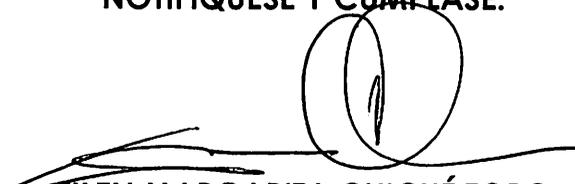
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GERMÁN PEÑA MOSALVE Y OTRO <i>alexandergarzon112@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00440-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2164

Mediante auto fechado el 8 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por los señores GERMAN PEÑA MONSALVE y CARMEN RITA PEÑA RIVERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: GERMAN PEÑA MONSALVE Y OTRO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00440-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JOHN ALEXANDER GARZÓN LLANTEN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 76.326.568 y Tarjeta Profesional N° 142.696 del C. S. de la J., y MÓNICA YULIETH MOSQUERA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.515.829 y Tarjeta Profesional N° 212.390 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder y la sustitución conferida (f. 1 al 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CECILIA DE LA CRUZ SANDOVAL GONZÁLEZ yennyc60@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00525-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2165

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora CECILIA DE LA CRUZ SANDOVAL GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0725 del 26 de septiembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora CECILIA DE LA CRUZ SANDOVAL GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: CECILIA DE LA CRUZ SANDOVAL GONZÁLEZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00525-00

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal de Florencia, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

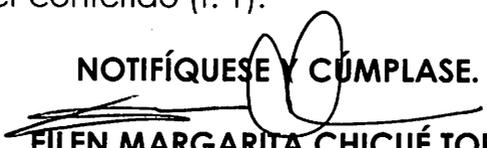
QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal de Florencia, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.079 y tarjeta profesional de abogado No. 177.527 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 18-001-33-33-002 - 2018-00500-00
Asunto : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Actora : LUZ MARVEL BARÓN MEDINA
Nohoraliceprocu13@hotmail.com
patologia@hmi.gov.co
Demandado : HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
ventanillaunica@hmi.gov.co
Auto : INTERLOCUTORIO No. 2133

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre LUZ MARVEL BARÓN MEDINA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E, el pasado veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La señora Luz Marvel Barón Medina, a través de apoderada judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de dos millones novecientos ochenta y tres mil quinientos diez pesos (\$2.983.510), suma de dinero adeuda por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 00205 de 2017, con fundamento en los siguientes hechos:

- Luz Marvel Barón Medina, en calidad de médica especialista en patología prestó servicios de salud para el Hospital Departamental María Inmaculada ESE de Florencia Caquetá, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 2017.
- La médica especialista omitió presentar la cuenta de cobro oportunamente y una vez presentada en el mes de octubre, la entidad le negó el pago, en razón a que el contrato se había liquidado.

Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante auto del 16 de enero de 2018 y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 26 de febrero de 2018, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el señor Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A."¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 26 de febrero de 2018.

Del Acuerdo Conciliatorio

El 26 de febrero de 2018, la apoderada judicial de la señora LUZ MARVEL BARÓN MEDINA y el apoderado judicial del HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) La entidad que represento le asiste ánimo conciliatorio y propone la siguiente formula conciliatoria: 1. Reconocer el pago de \$1.387.960. 2. Reconocer el pago de \$1.595.550 sumas de dinero propias de las cuentas de cobro presentadas por la parte convocante, para un total de \$2.983.510" Se le concede el uso de la palabra a la apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Acepto la propuesta conciliatoria propuesta por la ESE convocada."(...)"

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"²

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). La demanda contractual, debe formularse dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato por cualquier causa, de acuerdo con numeral ii) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, como la duración del contrato fue modificada según acta No. 1 hasta el 30 de junio de 2017, puede ejercer el medio de control hasta el 1º de julio de 2019, es decir, en el caso en concreto, no ha operado éste fenómeno jurídico.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de dos millones novecientos ochenta y tres mil quinientos diez pesos (\$2.983.510), suma de dinero adeuda por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 00205 del 1º de enero de 2017, en consecuencia, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Gerente del Hospital Departamental María Inmaculada ESE, como representante legal, otorgó poder con facultades expresas para conciliar al doctor DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA. De igual forma, la Secretaría Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Departamental María Inmaculada ESE, expidió certificación en la que se informa que en la sesión ordinaria del 20 de febrero de 2018, el comité analizó la solicitud y por unanimidad decidió conciliar, presentando la respectiva propuesta.

Igualmente, la señora LUZ MARVEL BARÓN MEDINA, confirió poder con facultad expresa para conciliar a la doctora NOHORALICE GUEVARA MURCIA.

d) De las pruebas

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I en Asuntos Administrativos de Florencia, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Contrato de Prestación de Servicios No. 00205, suscrito entre el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y la señora LUZ MARVEL BARÓN MEDINA, el 1º de enero de 2017.

- Póliza No. 560-47-994000105175 de la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- Póliza No. 1003458 de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- Acta de Modificación No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 00205, mediante el cual se adiciona tres meses al tiempo de ejecución.
- Oficio del 26 de octubre de 2017, suscrito por la supervisora del contrato, mediante el cual devuelve la cuenta de cobro, porque el contrato ya fue liquidado y las cuentas no fueron presentadas durante la vigencia del contrato.
- Planillas Integradas de Autoliquidación Aportes de enero a mayo de 2017.
- Cuenta de Cobro del 25 de octubre de 2017, suscrita por MÁRVEL BARÓN MEDINA al Hospital María Inmaculada ESE, por concepto de autopsias, durante los meses de enero a junio de 2017, con los respectivos soportes.
- Cuenta de Cobro del 30 de noviembre de 2017, suscrita por MÁRVEL BARÓN MEDINA al Hospital María Inmaculada ESE, por concepto de control de calidad de citologías cervico-uterinas, durante los meses de marzo a mayo de 2017, con los respectivos soportes.

De las pruebas relacionadas anteriormente, se acredita la suscripción y ejecución del contrato, así mismo, el servicio prestado y su valor según las cuentas de cobro emitidas por la contratista y los soportes que las respaldan, es decir, obran en el plenario documentos que respalda la obligación con la convocante.

a) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones de la actora, respecto del reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por la ejecución del contrato de prestación de servicio No. 00205 de 2017. Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las sumas de dinero que no han sido canceladas al convocante por la ejecución de un contrato estatal.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 26 de febrero de 2018, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de la señora LUZ MARVEL BARÓN MEDINA, y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E., en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, contenida en el Acta de Conciliación de 26 de febrero de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO